



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 04409-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03176-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **CHERYL KAROL BENITES CALLALLI**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara **fundado** el recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03176-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2024, interpuesto por **CHERYL KAROL BENITES CALLALLI**, contra el OFICIO N° 206-2024-GRA/GRS/GR-OSC de fecha 6 de junio de 2024, que contiene el OFICIO N° 1610-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE SALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

*“(…) **solicita** el Registro de SisGeDo del documento **RENUNCIA A CONTRATO PLAZA DE CONTRATO POR SUPLENCIA 276**, con **DOCUMENTO N° 6868022**, **EXPEDIENTE N° 42955448**, cabe indicar desde que ingresó a mesa de partes y toda la gestión de documentos que se realizó en cuanto a dicha documentación”.*
(sic)

Mediante el OFICIO N° 206-2024-GRA/GRS/GR-OSC de fecha 6 de junio de 2024, que contiene el OFICIO N° 1610-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que,

“Es un placer saludarlo muy cordialmente. En relación con los documentos de referencia, adjunto Oficio N 1610-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER donde se remite la información solicitada por su persona sobre la renuncia del Q.F. Navarro Romero Herbert de fecha de abril del 2024.(sic)

Esperando que la información brindada sea de utilidad y contribuya de manera positiva, me pongo a su disposición para cualquier aclaración adicional que pueda requerirse”.

El citado OFICIO N° 1610-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, de fecha 4 junio de 2024, transcrito indica lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención a lo requerido en los documentos de la referencia, remitir a su despacho copia de la solicitud de renuncia presentada por Q.F. NAVARRO ROMERO Herbert de fecha 19 de abril del 2024 y la emisión del acto resolutivo Resolución Administrativa N° 375-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 22 de abril del 2024.

Asimismo hacer de su conocimiento que ante la NO adjudicación del primer elegible Q.F. GUZMAN MANCHEGO Ana Cecilia en el cargo de Químico Farmacéutico, código de plaza N° 22, Unidad Orgánica Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas del Proceso de Contratación Temporal de Personal por Reemplazo N° 001-2024-GERESA Arequipa bajo el régimen laboral D.L. N° 276, el mismo que informó el Responsable de Selección y Desarrollo con Informe N° 350-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH, por ende se procedió a comunicar con el segundo elegible del ranking siendo el Q.F. NAVARRO ROMERO Herbert, para iniciar funciones el 22 de abril del 2024”.

Ante ello, con fecha 6 de junio de 2024, la recurrente reitera su pedido (Doc 7044797) señalando que la entidad le entregó documentación que no solicitó, en ese sentido, precisa que su pedido tiene por objeto la entrega de todo el seguimiento del documento N° 6868022, Expediente 42955448, desde el registro en mesa de partes hasta el registro en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos con fecha 23 de abril de 2023; mientras tanto, la entidad, a través del OFICIO N° 291-2024-GRA/GRS/GR-OSC de fecha 12 de julio de 2024, brindó respuesta a dicho reiterativo, señalando que la información requerida ya ha sido entregada previamente.

Con fecha 18 de julio de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le ha entregado documento distinto a lo solicitado, pese a que tanto en su solicitud como en su reiterativo ha indicado claramente que le entreguen el seguimiento del documento en el sistema.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003536-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que la entidad haya remitido documento alguno hasta la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: mesadepartes@saludarequipa.gob.pe, el 27 de agosto de 2024, generándose el acuse automático en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la gestión de los gobiernos regionales se rige –entre otros– por el principio de “Transparencia”, el indica que “*Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)*” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “*La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para*

la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)”

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.*** (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)”

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,*

incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, en el presente caso, mediante el OFICIO N° 206-2024-GRA/GRS/GR-OSC la entidad entregó a la recurrente copia de la renuncia presentada por Herbert Navarro Romero de fecha 19 de abril del 2024 y la Resolución Administrativa N° 375-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 22 de abril del 2024, que acepta la renuncia del referido servidor público; en cuanto a ello, debemos señalar que si bien la entidad cumplió con brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública promovida por la recurrente: sin embargo, dicha respuesta resulta incongruente, en la medida que la recurrente solicitó la entrega del registro de Sisgedo³ de la renuncia interpuesta por Herbert Navarro Romero desde el registro en la Mesa de Partes hasta el registro en la Oficina de Recursos Humanos, mas no el documento mediante la cual el referido servidor renunció a una plaza.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta congruente a la recurrente respecto de lo requerido, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Siendo ello así, en cuanto a la información pendiente a entregar, la entidad no ha descartado su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada. A pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, en este caso, no se ha desvirtuado la presunción de publicidad, dejando pendiente una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de la información requerida.

³ “Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO): Es una aplicación web que utiliza el Gobierno Regional de Arequipa para efectuar el registro, seguimiento y control estricto de los documentos que se procesan en la Institución, tanto externos como internos”. Concepto extraído de la Directiva N° 002-2021-GRA/OPDI, que establece Lineamiento Sobre el Uso de la Mesa de Partes Virtual en el Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2021-GRA/GR, siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2428900/msdoc.pdf>.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas.*

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CHERYL KAROL BENITES CALLALLI**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE SALUD** que proceda a entregar a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **CHERYL KAROL BENITES CALLALLI**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **CHERYL KAROL BENITES CALLALLI** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – GERENCIA REGIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

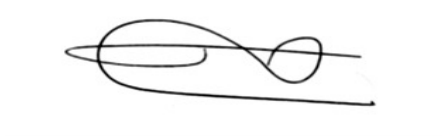
⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav